

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

INGENIERO JUAN CARLOS CIFUENTES, Gerente General de Administradora de Negocios ADMINISNEG S.A., que a su vez es representante legal de **CONTRACHAPADOS DE ESMERALDAS S. A. CODESA**, conforme a los documentos que acompaño, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 2011-22-EP que fue admitida por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional el 11 de noviembre de 2022, ante Ustedes atentamente comparezco indicando lo siguiente:

1. CODESA S.A. presentó la Acción Extraordinaria de Protección (AEP) en contra de la sentencia de la Corte Provincial de Esmeraldas en el proceso No. 08282-2019-03041, que resolvió la acción de protección propuesta por Manuel Bautista Mosquera, Hilda Nelly Romero Klinger y José Atahualpa Vásquez Casierra, y declaró la vulneración al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Cabe aclarar que, previo a la presentación de dicha acción constitucional, los tres extrabajadores habían presentado demandas¹ en contra de CODESA S.A. pretendiendo la reliquidación del fondo global de la jubilación patronal, misma que fueron negadas por sentencias judiciales ejecutoriadas.
2. La acción de protección contra sentencias judiciales fue negada en primera instancia por el juez constitucional, pero sorprendentemente la Corte Provincial de Esmeraldas revocó la decisión inicial y declaró procedente la acción de protección que, insisto, fue propuesta en contra de las sentencias ya ejecutoriadas, lo que vulnera abiertamente la prohibición de los artículos 88 de la Constitución y 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), y otros derechos constitucionales de mi representada que fueron analizados en la fundamentación de esta Acción Extraordinaria de Protección.
3. Dado que el artículo 62 de la LOGJCC determina que la admisión de la AEP **“no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción”** y, que hasta la fecha no se ha dictado la sentencia constitucional, el 24 de marzo de 2023 se emitió el auto de ejecución en contra de CODESA S.A que aprobó la liquidación pericial practicada por el total de USD\$144.854,16. Además, el 10 de mayo de 2023 se notificó a mi representada un auto que impone una multa progresiva diaria de USD\$10 hasta que se pague la suma mencionada y ordena a las autoridades correspondientes la remisión del certificado de gravámenes del Lote de terreno número 7, propiedad de CODESA S.A., como paso previo a proceder con el embargo de dicho bien. Siendo así el estado actual de las cosas, presento este escrito porque la demora en la emisión de la sentencia constitucional, crea un riesgo inminente en la eficacia de la misma, pues es clara la intención de los extrabajadores de cobrar un monto al que de ninguna manera debió haber sido condenada mi representada.
4. Además, este caso permitirá a la Corte Constitucional reforzar una línea jurisprudencial que condena la desnaturalización de las garantías constitucionales, específicamente de la Acción de Protección, tal como lo ratificó recientemente la Corte Constitucional en la sentencia No.

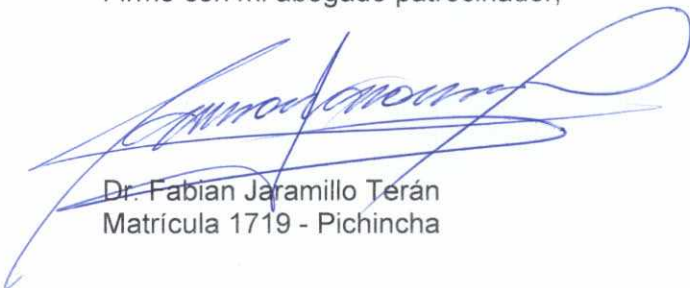
¹ Hilda Romero presentó la demanda en el proceso No. 08351-2013-0326, cuya sentencia fue ejecutoriada en 14 de marzo de 2018; Manuel Bautista presentó la demanda en el proceso No. 08352-2014-0109 cuya sentencia fue ejecutoriada en 27 de septiembre de 2017; José Vásquez presentó la demanda en el proceso No. 08352-2014-0109 cuya sentencia fue ejecutoriada en 21 de marzo de 2018.

2231-22-JP/23 de 7 de junio de 2023 (ponente Daniela Salazar), que dice: “Las sentencias que conceden acciones de protección en contra de decisiones jurisdiccionales [...] configuran una transgresión tan grave a la Constitución y a la LOGJCC que son inejecutables. [...], pues dicha sentencia sería contraria al objeto constitucional de la acción de protección. Además, [tales sentencias] desconoce[n] que (i) el ordenamiento prevé distintos mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios para cuestionar tales decisiones; y que, (ii) la Constitución y la ley prevén una garantía jurisdiccional específica —la acción extraordinaria de protección— en contra de este tipo de decisiones, que procede cuando estas sean definitivas y cuando se hayan agotado los demás mecanismos de impugnación que sean adecuados para reparar las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas.”

5. Amparado en el Art. 4 numeral 11 de la LOGJCC que contempla como uno de los principios procesales de la justicia constitucional: “Economía Procesal. - En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: 2. **Celeridad. – Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias**” y el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: “**la administración de justicia será rápida y oportuna**, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidida, **Por lo tanto, en todas las materias**, una vez iniciado un proceso, los jueces están obligados a proseguir el trámite (...)”. En este mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos² ha reiterado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que se debe llegar a una resolución en un tiempo razonable³.

Por todo lo expuesto, solicito a Ustedes Señores Jueces Constitucionales que se resuelva la presente Acción Extraordinaria de Protección por sentencia que ratifique los criterios antes señalados.

Firmo con mi abogado patrocinador,



Dr. Fabian Jaramillo Terán
Matrícula 1719 - Pichincha



Juan Carlos Cifuentes

² Ver Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997; Caso de la “Masacre de Mapirán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.

³ “Es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso.” Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
20 JUN. 2023

Recibido el día de hoy...
Por...
Anexos...
Firma Responsable

14:00
8 copias